Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO - SECRETARIA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO c/ ESCALERA, ALAN MARTIN s/EJECUCION FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO 2430/2019

Lomas de Zamora, septiembre de 2026.- FDT

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados " MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO - SECRETARIA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO c/ ESCALERA, ALAN MARTIN s/EJECUCION FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO" EXP - FLP: 2430/2019 que tramitan por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Lomas de Zamora, Secretaria Nº 8:

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- En fecha 14/02/2019, el Ministerio de Producción y Trabajo - Secretaria de Gobierno de Trabajo y Empleo, por medio de su letrada apoderada, la Dra. Vanina Silva, promueve ejecución fiscal contra ESCALERA, ALAN MARTIN por el cobro de la suma de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE CON OCHENTA CENTAVOS ($866.412,80), resultante del certificado de deuda nº 1290/2019, obrante a fs. 1 y en virtud de lo prescripto arts. 92, 96 y concordantes de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Peticiona además intereses resarcitorios, punitorios y las costas del juicio.

Al respecto, cabe señalar que la parte demandada fue intimada con fecha 03/12/2024 a presentarse en autos y ejercer su derecho de defensa.

Posteriormente, y en atención a que el plazo otorgado a tales fines se encontraba vencido, el 07/04/2025 se dictó la sentencia que declaró expedita la vía ejecutiva, notificada el 14/04/2025.

II.- La parte demandada se presenta en fecha 19/08/2026 planteando la nulidad de la notificación y opone excepciones en subsidio. Argumenta que el mandamiento de intimación de pago y embargo se diligenció en un domicilio que desconoce, denuncia su domicilio real, acompaña copia de su Documento Nacional de Identidad del surge ese domicilio. Además considera que la forma en la que se llevó a cabo la notificación es defectuosa, en efecto, fue recibida por una

#33139010#517004384#20260919185929859

persona que no se identificó y considera que esta situación lo ha privado del ejercicio de su derecho de defensa en juicio. En forma subsidiaria opone la defensa de prescripción.

III.- La parte actora contesta el traslado mediante el escrito de fecha 26/08/2026, solicita el rechazo de todos y cada uno de los planteos introducidos como así también practica nueva liquidación y solicita su traslado. En particular considera que la notificación cumple con los recaudos que hacen a su validez, menciona que la presente ejecución fiscal se rige por las normas de la ley 11683 y por lo tanto la notificación se dirigió al domicilio fiscal del demandado. Además de que es el domicilio que surge del título acompaña una constancia de inscripción ante ARCA en la cual se consigna ese domicilio fiscal. Argumenta que en estas condiciones, la notificación es plenamente válida y vinculante para el demandado y refiere también que no se han señalado las defensas que se ha visto privado de ejercer, recuado legal para la viabilidad del pedido.

IV.- SOBRE LA NULIDAD DE NOTIFICACIÓN

Respecto de la pretendida nulidad de la notificación del mandamiento por las razones que esgrime en su presentación, ha de destacarse que el carácter público de los documentos cuestionados, viene determinado por la esfera en que se producen y por el sujeto u órgano del cual emana su formación; a ello tiene que unirse la observancia de las formalidades legalmente prescriptas para que estén dotados de la autenticidad oficial que los presenta como veraces con una presunción iuris tantum, que permite oponerlos erga omnes, mientras la prueba no destruya esa presunción.

El accionar del oficial de justicia ad hoc cumple con lo prescripto por los artículos 140 y 141 del CPCCN, en efecto, no habiendo encontrado al demandado fue atendido por una persona de sexo femenino, que se negó a identificarse y firmar, todo lo cual fue plasmado en el acta correspondiente. La diligencia se llevó a cabo en el domicilio fiscal acreditado por la actora. El art. 3 de la ley 11.683 último párrafo establece que el domicilio fiscal producirá en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos el domicilio constituido, siéndole aplicables, en su caso, las disposiciones de los artículos 41, 42 y 133 del Código Procesal y Civil y Comercial de la Nación. Es por ello que las notificaciones que

#33139010#517004384#20260919185929859

se efectúen en ese domicilio resultan válidas y vinculantes para el contribuyente, motivo por el cual la nulidad peticionada con fundamento en las circunstancias de hecho simplemente invocadas por el contribuyente no puede prosperar.

Por otra parte y en relación al planteo relativo al domicilio del demandado, sin perjuicio de señalar que el domicilio "fiscal" surge del título, aspecto que entonces queda excluido de la discusión, tiene un carácter formal y puede diferir del domicilio "real". Es por ello que los cuestionamientos cursados por el demandado en relación a que la notificación se debió llevar a cabo en el domicilio que surge de su DNI, no puede prosperar.

A mayor abundamiento, ha de señalarse que la mención genérica efectuada por el demandado, quien aduce que se ha visto privado del ejercicio de su derecho de defensa, sin hacer mención a las defensas que se ha visto privado de ejercer, no resulta suficiente, según la exigencia establecida por el art. 172 del CPCCN.

Asimismo, la autenticidad del acta de diligenciamiento se encuentra amparada por las disposiciones del art. 100 de la Ley 11.683, en concreto, el inc. b), el cual establece la modalidad y personal idóneo para llevar a cabo la notificación del mandamiento.

Cabe resaltar además, que el pedido de nulidad de la notificación del mandamiento, no fue cursado por la vía procesal oportuna, que sería aquélla que prevé el art. 395 del CPCCN, es decir, en un proceso incidental de redargución de falsedad; razones por las cuales corresponde rechazar el planteo de nulidad de la sentencia deducido por la accionada.

Sin perjuicio de lo dispuesto supra y de conformidad con el art. 553 del CPCCN, el ejecutado puede, dentro de las exigencias de la ley, promover juicio ordinario posterior.

Asimismo, al no darse razones para decretar la nulidad de las notificaciones, tampoco surge motivo para dar curso a la suspensión de las medidas cautelares trabadas en autos.

DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS

Como se mencionó en los párrafos precedentes, la parte demandada fue intimada con fecha 03/12/2024 a presentarse en autos y ejercer su derecho de defensa, se dictó sentencia en 07/04/2025 y la misma fue notificada el 14/04/2025.

Pues bien, la presentación de la demandada fue en fecha 19/08/2026, en esa inteligencia, las excepciones resultan ser extemporáneas por lo que no corresponde hacer lugar a las mismas.

#33139010#517004384#20260919185929859

Es por ello que **RESUELVO**:

1.- Rechazar el pedido de nulidad de las notificaciones deducido por el ejecutado y la suspensión de medidas cautelares (arts. 169; 172 y conc. CPCCN).

2.- Rechazar por extemporáneas las excepciones opuestas.

3.- Imponer las costas a la ejecutada vencida conforme punto 2 de la sentencia dictada en 07/04/2025 (art. 68 y 558 del Código Procesal y 92 de la ley 11.683 y modificatorias).

4.- De la liquidación practicada, córrase traslado a la parte demandada por el término de 5 (cinco) días. Notifíquese, quedando a cargo del presentante la confección y envío de la cédula electrónica correspondiente.

5.- Protocolícese y notifíquese electrónicamente a las partes.

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN PABLO AUGE
Date: 2026.09.23 07:52:20 ART

#33139010#517004384#20260919185929859